

Índice

Boletines Oficiales


DOGC 07.06.2021 núm 8427

gencat CATALUNYA. VALIDACIÓ DRECRET LLEI. [RESOLUCIÓ 7/XIII del Parlament de Catalunya](#), de validació del Decret llei 11/2021, de mesures de caràcter pressupostari, tributari, administratiu i financer.


gencat CATALUNYA. VALIDACIÓ DRECRET LLEI [RESOLUCIÓ 8/XIII del Parlament de Catalunya](#), de validació del Decret llei 12/2021, relatiu a l'impost sobre les estades en establiments turístics.

[\[PÁG. 2\]](#)

Nuevas consultas de la DGT

 **IP.** Se trata de la sucesión de las participaciones de una empresa familiar en la que la finada, tras ejercer durante 33 años como administradora por la que recibía remuneraciones que suponían su principal fuente de renta, debido a una enfermedad, cesó como administradora. No cumple los requisitos a fecha del devengo del ISD .

[\[PÁG. 3\]](#)

 **IRPF. PRESTACIONES POR DESEMPLEO NO ABONADAS. IS. INMUEBLES. ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO.** No se entiende cumplido el requisito de empleado contratado a jornada completa a los efectos de la calificación de actividad económica del art. 5 de la LIS cuando éste se encarga de otras actividades además del arrendamiento de inmuebles

[\[PÁG. 5\]](#)

Resolución del TEAC de interés



IVA. En una compraventa de inmuebles anulada, donde se ha repercutido IVA, el comprador debe rectificar la deducción originalmente practicada, aunque falte la recepción de la factura rectificativa del vendedor.

[\[PÁG. 6\]](#)

Sentencia del TS de interés



IS. La revalorización de activos en una sociedad vinculada en el extranjero no determina su imputación a la base imponible de su matriz en España de manera automática.

[\[PÁG. 7\]](#)

Boletines Oficiales

DOGC 07.06.2021 núm 8427

gencat CATALUNYA. VALIDACIÓ DRECRET LLEI. [RESOLUCIÓ 7/XIII del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 11/2021, de mesures de caràcter pressupostari, tributari, administratiu i financer](#)

gencat CATALUNYA. VALIDACIÓ DRECRET LLEI [RESOLUCIÓ 8/XIII del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 12/2021, relatiu a l'impost sobre les estades en establiments turístics.](#)



Informació relacionada

- [Fet imposable i exempcions](#)
- [Obligats tributaris](#)
- [Base imposable](#)
- [Quota tributària i tarifes](#)
- [Meritació](#)
- [Liquidació. Períodes, forma i termini de presentació i ingrés](#)
- [Declaracions responsables](#)
- [Preguntes freqüents](#)
- [Normativa sobre l'impost \(text anotat i concordat\) \[564,24 kB\]](#)
- [Normativa i criteris](#)
- [Tourism: information about the tax and other aspects \(information on Ministry of Business and Knowledge website\)](#)
- [Consulta del codi de registre de l'establiment turístic](#)
- [Més informació sobre turisme\(Web del Departament d'Empresa i Coneixement\)](#)



Nueva consulta de la DGT

IP. Se trata de la sucesión de las participaciones de una empresa familiar en la que la finada, tras ejercer durante 33 años como administradora por la que recibía remuneraciones que suponían su principal fuente de renta, debido a una enfermedad, cesó como administradora. No cumple los requisitos a fecha del devengo del ISD .

RESUMEN:

Fecha: 23/04/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V1068-21 de 23/04/2021](#)

HECHOS:

La madre de la consultante -fallecida recientemente- ha venido siendo administradora de una entidad mercantil (entidad A) desde su constitución. Dicha entidad ejerce la actividad económica de agricultura, no dedicándose a la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

La madre de la consultante poseía una participación del 79,6807 por ciento en la entidad A y venía ejerciendo las funciones de dirección como administradora de la misma, que implicaban una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. Estas funciones constituían su principal fuente de ingresos, por lo que las remuneraciones que obtenía de ellas eran superiores al 50 por ciento de su totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. Tras ejercer estas funciones durante 33 años, debido a una enfermedad, con fecha 28/08/2020, la madre de la consultante cesó como administradora, elevándose a público el acuerdo de la Junta General en fecha 02/09/2020. Para favorecer la continuidad de la actividad de la entidad y facilitar el traspaso de poderes, la Junta general la habilitó mantener la firma de la sociedad y para cuantas tareas fueran precisas hasta que el nombramiento de la nueva administradora fuera inscrito en el Registro Mercantil. En fecha 04/09/2020 tuvo lugar el fallecimiento de la madre de la consultante.

La DGT:

En cuanto al momento en que debe apreciarse la concurrencia o no de las circunstancias exigidas por el artículo 20.2.c) de la LISD, de acuerdo con lo previsto en epígrafe 1.3.a) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo (BOE de 10 de abril), de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar, "(...) dado que las reducciones se aplican en la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si se cumplen en dicha fecha todos los requisitos exigidos para poder disfrutar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, podrán aplicarse las reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En conclusión, hay que atender a la fecha de devengo del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para poder aplicar las reducciones, y ello con independencia de que el 31 de diciembre anterior se tuviera o no derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio."

Por lo tanto, habrá que atender a la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que según el artículo 24 de la LISD es el día del fallecimiento del causante, para comprobar que en esa fecha se cumplen los requisitos previstos en el artículo 20.2 c) de la LISD necesarios para aplicar la reducción, entre ellos, las condiciones que determinan la exención de las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En el presente caso, de acuerdo con la información facilitada, la causante cesó en el cargo de administradora de la entidad A en una fecha previa a su fallecimiento, por lo que, en la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se cumple el requisito previsto en el apartado c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP relativo al ejercicio de funciones directivas, necesario para que las participaciones queden exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. **Por lo tanto, la consultante, en principio, no tendrá derecho a aplicar la reducción en prevista en el artículo 20.2 c) de la LISD.**

No obstante, si tras el cese como administradora de la madre de la consultante, se hubiera nombrado como nueva administradora a una integrante del grupo de parentesco de la titular de las participaciones –la causante– para el ejercicio de las funciones directivas en la entidad, se entendería cumplido el requisito previsto en el apartado c) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, siempre que las retribuciones por el ejercicio de estas funciones alcanzaran el nivel

porcentual previsto en dicho precepto, ya que de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (V2317-17, de 13 de septiembre de 2017; V0036-18, de 11 de enero de 2018; V0094-19, de 15 de enero de 2019) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1776/2016, de 14 de julio de 2016 y STS 1198/2016, de 26 de mayo de 2016), no se exige que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de las participaciones, pudiendo pertenecer estas al grupo familiar. En este caso, las participaciones estarían exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, pudiendo aplicar la consultante la reducción regulada en el artículo 20.2 c) de la LISD.



Consulta de la DGT

IS. INMUEBLES. ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO. No se entiende cumplido el requisito de empleado contratado a jornada completa a los efectos de la calificación de actividad económica del art. 5 de la LIS cuando éste se encarga de otras actividades además del arrendamiento de inmuebles

RESUMEN: La DGT concluye que de los hechos descritos no parece desprenderse que dicha persona esté contratada a jornada completa, al encargarse igualmente de la actividad de gestión de arrendamientos de terceros, por lo que no podría entenderse que exista actividad económica de arrendamiento de inmuebles en los términos previstos por el artículo 5 de la LIS.

Fecha: 30/04/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V1201-21 de 30/04/2021](#)

HECHOS:

La entidad consultante A es una sociedad española que desarrolla las siguientes actividades:

1º) Desde el año 2007, con la firma de un contrato de cesión de arrendamiento de industria de la explotación de servicio y negocios accesorios, se dedica al arrendamiento de industria de una estación de servicio de la que es titular y que hasta entonces explotaba la entidad consultante. Junto con los elementos patrimoniales propios de la estación de servicio (inmuebles, instalaciones, muebles y enseres), se ceden las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para el ejercicio de la actividad, así como los trabajadores de la estación de servicio, los cuales, a la finalización del contrato, serán subrogados de nuevo en la entidad consultante.

2º) Actividad de arrendamiento de viviendas y plazas de garaje de su propiedad, contando en su activo con 15 viviendas y 13 plazas de garaje, todas ellas arrendadas en la actualidad.

3º) Actividad de gestión del arrendamiento de inmuebles propiedad de terceros. En la actualidad gestiona el arrendamiento de 10 viviendas y 20 plazas de garaje propiedad de un tercero.

La administración de la sociedad consultante se encuentra confiada a un Consejo de Administración, percibiendo sus miembros retribuciones específicas por el desempeño de las funciones desarrolladas como miembros del Consejo de Administración.

Adicionalmente, la entidad tiene suscrito un contrato laboral y a jornada completa con uno de los consejeros. En virtud de dicho contrato, es el encargado de gestionar tanto la actividad de arrendamiento de sus propios inmuebles, como la actividad de gestión de arrendamientos de inmuebles de terceros. El desempeño de este trabajo y su retribución es independiente de las funciones desempeñadas como consejero y su correspondiente retribución.

La DGT:

El artículo 5 de la LIS define actividad económica como la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En el caso del arrendamiento de inmuebles, dicho precepto establece que tal actividad tiene la condición de económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. En el caso planteado, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5.1 de la LIS sólo se entenderá cumplido si hay un contrato que es calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y dicho contrato es a jornada completa y remunera la realización de la actividad de arrendamiento de inmuebles, remuneración distinta de la que, en su caso, pudiera corresponder por el cargo de administrador.

Por tanto, en la medida en que de los hechos descritos no parece desprenderse que la persona que tiene contratada la entidad consultante para ordenar la actividad de arrendamiento de inmuebles lo esté a jornada completa, puesto que se encarga igualmente de la actividad de gestión de arrendamientos de terceros, no podría entenderse que existe actividad económica de arrendamiento de inmuebles en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 5.1 de la LIS.



Resolución del TEAC de interés

IVA. En una compraventa de inmuebles anulada, donde se ha repercutido IVA, el comprador debe rectificar la deducción originalmente practicada, aunque falte la recepción de la factura rectificativa del vendedor.

RESUMEN:

Fecha: 20/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/04/2021](#)

Criterio:

Efectuada la compra de unas fincas y soportado IVA por una determinada cantidad, que se dedujo, se anula con posterioridad la compraventa, sin que el sujeto pasivo que soportó y dedujo el tributo rectificase la deducción practicada en su momento. Regularizada la situación del obligado tributario, se discute la procedencia de la rectificación cuando no consta que se haya recibido la correspondiente factura rectificativa.

Inexistentes las operaciones, no procede deducción alguna en concepto de IVA soportado, según resulta de la jurisprudencia del TJUE (sentencia de 27 de junio de 2018, SGI y Valériane asuntos acumulados C-459/17 y C-460/17). No hay razón que justifique una interpretación distinta para el caso de las operaciones que cesan en sus efectos, por lo que debe rectificarse la cuota soportada y deducida que ha devenido improcedente.

La situación se distingue de aquellas otras en las que la rectificación de la repercusión únicamente puede ser conocida por quien la soportó por medio de la emisión de la correspondiente factura rectificativa, en las cuales, a falta de esta, no cabe exigir la rectificación de la repercusión del impuesto. No siendo este el caso, por cuanto el adquirente de las fincas es perfecto conocedor de la anulación de la operación y el cese en sus efectos, debe proceder a la rectificación de la deducción practicada.

Esta obligación de rectificación ha de considerarse independiente del curso de acción seguido por quien repercutió el impuesto, como apuntan las sentencias del TJUE de 13-3-2014, asunto C-107/13, Firin, o de 26-4-2017, asunto C-564/15, Farkas, al igual que el Tribunal Supremo en su sentencia 2255/2020, de 8 de julio de 2020.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Sentencia del TS de interés

IS. La revalorización de activos en una sociedad vinculada en el extranjero no determina su imputación a la base imponible de su matriz en España de manera automática.

RESUMEN: Interpretación del art. 19.6 del TRLIS, sobre imputación temporal. No es una norma antifraude y no puede ser interpretada como tal por la Administración ni por los Tribunales. Gravar a una compañía distinta de la obligada a tributar por la reversión es contrario al CDI con Alemania y al Derecho de la Unión Europea. Esto es, el art. 19.6 TRLIS, coincidente con el 11.6 de la LIS vigente, define el cuándo de la imputación y, de forma derivada o indirecta, el quién, el sujeto de la imputación, coincidente con el titular de los bienes al tiempo de la reversión o recuperación

Fecha: 06/05/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 06/05/2021](#)

Recurso interpuesto en interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en estos términos:

"[...] Determinar, en el supuesto de transmisión de un elemento patrimonial que haya sido objeto de una corrección valorativa por deterioro, -y en consecuencia se haya dotado una provisión y deducido la misma a efectos fiscales-, posteriormente, ese elemento patrimonial recupere su valor, dónde gravar la corrección o recuperación de la pérdida mediante los correspondientes ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ¿en sede de la transmitente que dotó la provisión y se practicó la deducción (por la pérdida) o, en sede de la mercantil vinculada, adquirente y nuevo titular del elemento patrimonial transmitido? [...]".

Doctrina jurisprudencial que se forma al respecto. De tales razonamientos cabe establecer las siguientes conclusiones:

- 1) El artículo 19.6 TRLIS -y el 11.6 de la LIS vigente- no es una norma antiabuso, pues su letra y espíritu definen una regla de imputación temporal.
- 2) Esa regla es clara y no requiere una interpretación distinta de la de su propio texto, en el sentido de que la reversión, como contrarius actus de la depreciación del valor de los elementos patrimoniales, se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. Esto es, define el cuándo de la imputación y, de forma derivada o indirecta, el quién, coincidente con el titular de los bienes al tiempo de la reversión o recuperación.
- 3) Tal exégesis, derivada de la letra y del espíritu del precepto, atendida su ubicación en el TRLIS, es la más acorde con la sujeción de España a los convenios de doble imposición que le obligan como Estado signatario.
- 4) A tal efecto, parece difícil de soslayar la aplicación del artículo 28.1.a) sobre limitación de beneficios, del Convenio Hispano-Alemania: "1. El presente Convenio no se interpretará en el sentido de: ... a) impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales".
- 5) Si la Administración apreciara visos concretos y precisos de fraude o evasión fiscal, puede aplicar las disposiciones internas antiabuso, pero el art. 19.6 TRLIS no lo es. Además, esa valoración debe someterse a los requisitos procedimentales imperativos, en que se dé oportunidad a la entidad sometida a sospecha - que no puede ser automática ni general- de alegar y acreditar lo que considere, expresando razones o motivos válidos en derecho sobre la procedencia de sus operaciones y actos bajo el principio general de libertad.

6) Expresado de otro modo, no cabe forzar artificialmente el sentido y finalidad de una norma de imputación temporal para convertirla en una disposición antiabuso genérica, cambiando su interpretación para imputar un rendimiento o ganancia -el derivado de la reversión- a la entidad radicada en España, solo para mantener o retener la posibilidad de gravamen.